

perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de dimetoxi benzoina.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Microquímica Navarra, Sociedad Anónima» (MIQUINSA), con domicilio en el polígono industrial Noveleta, Estella (Navarra), y número de identificación fiscal A-31011851.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bencilo, posición estadística 29.13.39.
2. Cloruro de tionilo, posición estadística 28.14.48.1.
3. Fosfito de trimetilo, posición estadística 29.21.90.9.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Dimetoxi benzoina (alfa-alfa-dimetoxi-alfa-fenil-acetofenona), posición estadística 29.13.50.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 88,8 kilogramos de mercancía 1 (8 por 100).
- 142,0 kilogramos de mercancía 2 (100 por 100).
- 9,5 kilogramos de mercancía 3 (100 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones respectivas será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorga el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6496

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Productos Cruz Verde, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de paradichlorobenceno técnico 100 por 100, en escamas o granulado, y la exportación de productos antipolilla.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Cruz Verde, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de paradichlorobenceno técnico 100 por 100, en escamas o granulado, y la exportación de productos antipolilla.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Cruz Verde, Sociedad Anónima», con domicilio en Consejo de Ciento, 143, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08060709.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Paradichlorobenceno técnico 100 por 100, en escamas o granulado, posición estadística 29.02.93.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Paradichlorobenceno perfumado con el 99,55 por 100 de paradichlorobenceno técnico, posición estadística 29.02.93.

II) Polil sódico perfumado (polil lavanda) en pastillas de 45 gramos, con 41,8 gramos de paradichlorobenceno técnico cada una, posición estadística 38.11.50.2.

III) Ambipur sólido perfumado en pastillas de 90 gramos, con 89,77 gramos de paradichlorobenceno técnico cada una, posición estadística 38.11.50.2.

IV) Bloque desodorante antipolilla en pastillas de 70 gramos, con 69,87 por 100 gramos de paradichlorobenceno técnico cada una, posición estadística 38.11.50.2.

V) Polibol P (polil bolas) en bolas de 80 gramos, con 79,56 gramos de paradichlorobenceno técnico cada una, posición estadística 38.11.50.2.

VI) Polibol M (polil bolas) en bolas, contenidas en bolsas de 200 gramos, con 198,9 gramos de paradichlorobenceno técnico cada bolsa, posición estadística 38.11.50.2.

VII) Poliol «2 unidades» en estuches de 90 gramos, con 89,6 gramos de paradichlorobenceno técnico cada una, posición estadística 38.11.50.2.

VIII) Vldo antimot «H» en pastillas de 45 gramos, con 45 gramos de paradichlorobenceno técnico cada una, posición estadística 38.11.50.2.

IX) Vldo antimot «B» en pastillas de 45 gramos, con 44,8 gramos de paradichlorobenceno técnico cada una, posición estadística 38.11.50.2.

X) Polil «3 unidades» en estuche de 135 gramos, con 134,4 gramos de paradichlorobenceno técnico en cada estuche de tres pastillas, posición estadística 38.11.50.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de producto I, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,5 kilogramos de paradichlorobenceno técnico (3 por 100).

Por cada 100 unidades de cada uno de los productos de exportación que se reseñan, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de paradichlorobenceno que se señalan:

- Producto II: 4,659 kilogramos (4 por 100).
- Producto III: 9,337 kilogramos (4 por 100).
- Producto IV: 7,257 kilogramos (4 por 100).
- Producto V: 8,274 kilogramos (4 por 100).
- Producto VI: 20,687 kilogramos (4 por 100).
- Producto VII: 9,318 kilogramos (4 por 100).
- Producto VIII: 4,635 kilogramos (4 por 100).
- Producto IX: 4,659 kilogramos (4 por 100).
- Producto X: 13,44 kilogramos (4 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1985 para los productos I a IX y 19 de abril de 1985 para el producto X hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden y se considera continuación del que tenía la firma «Productos Cruz Verde, Sociedad Anónima», según Orden de 13 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6497

ORDEN de 3 enero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.841, interpuesto por la Comunidad del Convento de Santo Tomás de Aquino, de la Orden de Frailes Predicadores, y excelentísimo señor Arzobispo de Sevilla, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, por la que se desestima el recurso de alzada, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo de la Provincia de Sevilla por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 5 de julio de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso número 22.841, interpuesto por la Comunidad del Convento de Santo Tomás de Aquino, de la Orden de Frailes Predicadores, y excelentísimo señor Arzobispo de Sevilla, representado por el Procurador